

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 24/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00068	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	LILIANA ROCIO SANCHEZ MARIN Y OTROS	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF.100 -V	23/01/2023		
41001 2013 40 03010 00146	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S	MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL Y OTROS	Auto ordena oficiar PREVIO A RESOLVER PAGO DE TITULOS, SE ORDENA OFICIAR A LA FUNDACION LIBORIC MEJIA.WLLC.	23/01/2023		1
41001 2013 40 03010 00279	Ejecutivo Singular	FAIVER ANDRES LOSADA ACEVEDO	LESTER MAURICIO RIOS ROMERO	Auto decide recurso	23/01/2023		
41001 2017 40 03010 00378	Ejecutivo Singular	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	ARLEY ARELLANO RUIZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 92. -V	23/01/2023		
41001 2018 40 03010 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 91 -V	23/01/2023		
41001 2014 40 23010 00488	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HENRY FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 101 -V	23/01/2023		
41001 2016 40 23010 00331	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 93. -V	23/01/2023		
41001 2016 40 23010 00451	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF.97 -V	23/01/2023		
41001 2016 40 23010 00527	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	AMAYA Y AMAYA Y CIA. S EN C. Y OTRO	Auto pone en conocimiento -V	23/01/2023		
41001 2019 41 89007 00161	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA TRUJILLO DEVIA	JUAN GABRIEL CRUZ MONJE	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	23/01/2023		
41001 2019 41 89007 00225	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MENDEZ	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y OTRO	Auto pone en conocimiento -V	23/01/2023		
41001 2019 41 89007 00419	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO	EMERSON OSORIO NARVAEZ	Auto resuelve sustitución poder	23/01/2023		
41001 2020 41 89007 00226	Verbal	BLANCA VELAZCO POLANIA	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA APODERADO DTE. RECONOCE PERSONERIA.WLLC.,	23/01/2023		1
41001 2020 41 89007 00416	Ejecutivo Singular	ROBINSON MURCIA CASTAÑEDA	CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA	Auto Ordena Requerimiento. Requiere para que realice conforme a lo ordena la norma la notificación de los demandados so pena de desistimiento tacito.	23/01/2023		
41001 2020 41 89007 00424	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	ANDERSON ARDILA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 99 -V	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00503	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	23/01/2023		
41001 2020 41 89007 00513	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEYDY ARGEMIRA ARIAS GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR (MC)	23/01/2023		
41001 2020 41 89007 00628	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	23/01/2023		
41001 2021 41 89007 00096	Ejecutivo Singular	OSCAR FELIPE SANCHEZ POLANCO	GUSTAVO ALBERTO RESTREPO Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. REQUERIR CURADOR AD LITEM.	23/01/2023		
41001 2021 41 89007 00336	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMIS. No. 04 -V	23/01/2023		
41001 2021 41 89007 00396	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA	DELIA TELLEZ VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem MC	23/01/2023		
41001 2021 41 89007 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WALTER HUEJE ROJAS	Auto 440 CGP JMG	23/01/2023		
41001 2021 41 89007 00520	Verbal	NOHORA LOSADA DE VEGA	LINA FERNANDA RIVERA TOVAR Y OTROS	Sentencia de Primera Instancia JMG	23/01/2023		
41001 2022 41 89007 00036	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR (MC)	23/01/2023		
41001 2022 41 89007 00471	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO. WLLC,	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HERNANDO PEREZ SEPULVEDA	Auto de Trámite Se acepta la autorización para el pago de títulos de la Dda Diana Paola Motta.	23/01/2023		
41001 2022 41 89007 00762	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00820	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto inadmite demanda WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00826	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto inadmite demanda WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00845	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	FAIVER CONDE TRILLERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00845	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	FAIVER CONDE TRILLERAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 21.WLLC.	23/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00848	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA MELANIA CERON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00848	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA MELANIA CERON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIOS N° 24 BANCOS.WLLC.	23/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00850	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto inadmite demanda WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00853	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSALBA HURTADO MAMIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00853	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSALBA HURTADO MAMIAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIOS N° 30.WLLC.,	23/01/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JOSE RICARDO ORJUELA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JOSE RICARDO ORJUELA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar se libran oficios n° 41-42.WLLC.	23/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00857	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ANGELA ESPAÑA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00857	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ANGELA ESPAÑA VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 43 Y DESPACCH COMISORIO N° 01.WLLC.	23/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00885	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00885	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 103-104.WLLC.	23/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO	Auto decreta medida cautelar 106-107 .WLLC,	23/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 108-109-110.WLLC.	23/01/2023		2
41001 2022 41 89007 00898	Ejecutivo Singular	ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,	23/01/2023		1
41001 2022 41 89007 00898	Ejecutivo Singular	ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar 111-112. WLLC.	23/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON
DEMANDADO	GLORIA MARCELA PANTOJA LEMUS Y LILIANA ROCIO SANCHEZ MARIN.
RADICADO	410014003 010 2008 00068 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean las demandadas, GLORIA MARCELA PANTOJA LEMUS C.C. 1.075.224.649 Y LILIANA ROCIO SANCHEZ MARIN C.C. 55.168.136 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA.**

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandantes	Jorge Eliecer Andrade Santos, Armando Barrios Lemus y Juan Carlos Sánchez Perdomo- Cesionarios de Agropecuaria Horizonte S.A.S.	
Demandados	Manuel Alejandro Villarreal González	C.C. N° 7.724.532
	Marleny González de Villareal	C.C. N° 26.534.508
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00146-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre las solicitudes de pago de títulos elevada por el apoderado de los demandantes en memoriales que anteceden, se **ORDENA** oficiar a la Fundación **LIBORIO MEJÍA**, a fin de que, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informen al Despacho acerca de las resultas del proceso de negociación de deudas iniciado por la demandada **MARLENY GONZÁLEZ DE VILLAREAL** desde el pasado 20 de abril de 2021.

Por otra parte, de las mentadas solicitudes de pago de títulos, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

solicitud de pago

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 8:00

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



FERNANDO CULMA OLAYA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
HUILA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: AGROPECUARIA HORIZONTE SAS hoy JORGE ANDRADE SANTOS Y OTROS
DDO: MANUEL ALEJANDRO VILLAREAL Y OTRA
RAD: 41001400301020130014600

FERNANDO CULMA OLAYA, conocido de actuaciones en el proceso de la referencia, a usted acudo con respeto, para insistirle una vez más haga el favor de ordenar se me pague el título judicial puesto a su disposición y para este proceso hace años, y a pesar de que el demandado Señor **MANUEL ALEJANDRO VILLAREAL**, No está en proceso de negociación de deudas, ni en liquidación forzosa; pero a pesar de lo anterior el despacho no ordena el pago del título a pesar de la insistencia de este servidor.

Es del caso precisar que en esta actuación mis clientes por la morosidad del despacho han sido perjudicados pues se demoró más de un año y medio en correr traslado de un avalúo y mientras tanto se inició un proceso de negociación de deudas y no hemos podido recuperar un solo peso de una deuda que suma más de \$70.000.000

Por lo anterior le pido al Juez se sirva pronunciarse sobre mi petición y acceder a la misma, es que no existe impedimento factico, ni jurídico para acceder a mi petición.

Advierto que el crédito agropecuaria horizonte sas. lo cedió a **JORGE ANDRADE SANTOS, ARMANDO BARRIOS LEMUS Y JUAN CARLOS SANCHEZ PERDOMO**, quienes me han conferido poder con facultades de recibir.

Cordialmente

DR. FERNANDO CULMA OLAYA
C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila
T.P.No.65.888 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Of. 401 TEL.8710005 Neiva-H.
correo electrónico ferculma@hotmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Faiver Andrés Losada Acevedo	C.C. N.º 7.704.492
Demandado	Lester Mauricio Ríos Romero	C.C. N.º 7.730.904
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00279-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto calendado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) por el cual se *“advirtió a la parte demandada, que en el evento que la documentación aportada e incorporada con el presente auto, no se considerada como suficiente para la experticia por parte del respectivo, se tendrá por desistida esta prueba.”*

DEL RECURSO

DEL EXTREMO DEMANDADO:

Resalto que la parte demandada no está obligado a soportar la negligencia que tuvo el Despacho con la perdida del resultado remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Grafológico y Documentología forense y del cual a la fecha se desconoce de la experticia rendida.

Aunado a ello, indico que la decisión adoptada por el Despacho ante la situación anormal que se dio dentro del proceso ante el extravío del título valor junto con los resultados emitidos por IMLCF; atenta contra el derecho de defensa y del debido proceso de la parte demandada, mas aun teniendo en cuenta que la forma más eficiente para establecer si la firma que aparece plasmada en la letra de cambio es de autoría o no de este, con la recolección de las muestras grafológicas aportadas en su momento y posteriormente el 5 y 12 de diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, solicita a esta Judicatura requiera a la entidad para que allegue copia de dicho resultado emitido en su oportunidad en atención a la ley de archivo, que permite que las instituciones tengan una copia de los resultados que se hayan ejecutado y o en su defecto modifique, suprima o revoque el numeral 3 del auto calendado el pasado 10/08/2020, que desiste tácitamente de una prueba fundamental para sustentar la exceptiva de fondo propuesta.

CONSIDERACIONES

En términos del inciso cuarto del artículo 318 del C. General del Proceso¹ y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el

¹ “Art. 318 C.G.P (...)”

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido.

Ahora bien, examinado el expediente y analizado los argumentos con los cuales el recurrente sustentó la reposición objeto de análisis, procede el despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El código general del proceso en sus artículos 164 y siguientes, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso a través de los medios de prueba que sean útil para la formación del convencimiento del juez, incumbiéndole a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen y que según la particularidad del caso, el Juez podrá de oficio o a petición de partes, distribuir la carga al decretar la prueba, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de emitir sentencia.

A su turno, el artículo 175 ibidem, indica: *“las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”*

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Ahora bien, el artículo 226 del C.G.P., expone que la prueba pericial procede para la verificación de los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, el cual cuenta con un término para su contradicción.

De lo expuesto anteriormente, y sin necesidad de ahondar más, en el caso de marras esta Judicatura suprimirá el numeral tercero del auto calendado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) como quiera que la prueba grafológica decretada fue solicitada y decretada en su oportunidad, así como fue sometida al principio de contradicción regular y legalmente practicada en el proceso conforme a las reglas previstas en la ley.

De otro lado, al ser procedente se procederá a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Grafológico y Documentología Forense para que allegue copia del experticia (informe N° 000100-15-DBR-LDGF de fecha 28/07/2015) por ellos rendidos, a efectos de que se tengan en cuenta en el proceso de reconstrucción aquí ordenado en audiencia 10/06/2019.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito al haberse cumplido los requisitos del numeral 2 del artículo 371, el Despacho niega la terminación como quiera que la presentación del recurso suspende los términos para que opere dicha figura jurídica, conforme lo señala el artículo 118 del C.G.P.,

Así las cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

PRIMERO: REPONER el auto calendado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), y en su lugar suprimirá su numeral tercero, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Grafológico y Documentología Forense para que allegue copia de la experticia (informe N° 000100-15-DBR-LDGF de fecha 28/07/2015) por ellos rendidos, a efectos de que se tengan en cuenta en el proceso de reconstrucción aquí ordenado en audiencia 10/06/2019.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR
DEMANDADO	RLEY ARELLANO RUIZ Y RAMIRO SERRATO
RADICADO	410014003 010 2017 00378 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1°. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea la demandada, **ARLEY ARELLANO RUIZ** identificado con C.C. N° 16.859.870 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$38.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL.
RADICADO	410014003 010 2018 00295 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1°. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea la demandada, **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**. C.C. 24.827.140 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$155.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	HENRY FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ
RADICADO	410014003 010 2014 00488 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, HENRY FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 7.689.463 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$142.400.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A CESIONARIO REINTEGRA SAS
DEMANDADO	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL Y LUZ DARY GUTIERREZ OME
RADICADO	410014023 010 2016 00331 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1°. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean los demandados, **JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL** con C.C. 17.633.816 Y **LUZ DARY GUTIÉRREZ OME** con C.C. 40.779.530 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA.**

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$70.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL
RADICADO	410014023 010 2016 00451 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL** con C.C. 17.633.816 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$92.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

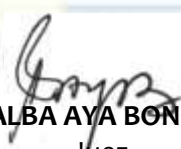
Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	AMAYA Y AMAYA Y CIA. S EN C. y OTRO.
RADICADO	410014023 010 2016 00527 00

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares como quiera que el profesional no se encuentra facultado por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Marhta Lucia Trujillo Devia	C.C. N° 36.169.450
Demandado	Juan Gabriel Cruz Monje	C.C. N° 7.718.609
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00161-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **JUAN GABRIEL CRUZ MONJE** identificado con C.C. N° 7.718.609 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA** identificado con C.C. N° 1075239653 y T.P. N° 310.375 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **JUAN GABRIEL CRUZ MONJE** identificado con C.C. N° 7.718.609.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (juansebastianr89@hotmail.es), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MÉNDEZ
DEMANDADO	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y BIBIANA ANDREA MEDINA
RADICADO	410014023 010 2019 00225 00

Conforme a lo petitionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente a la parte demandante para que allegue información precisa relacionada con la respectiva medida de embargo de remanente, informando a que Juzgado pretende decretar esta.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rosio del Socorro Cabrera Bravo	C.C. N° 55.169.931
Demandado	Emerson Osorio Narváez	C.C. N° 7.716.011
	Eloisa Castañeda Mora	C.C. N° 55.179.620
Radicación	410014189007-2019-00419-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso¹, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

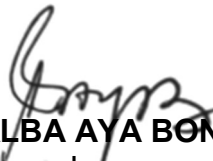
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana **MARIA NATALIA VARGAS ARIAS** identificada con C.C. N° 1.003.804.355 y Código Estudiantil N° 20182173448, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **EMERSON OSORIO NARVAEZ**, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

SEGUNDO: ACEPTAR la **REVOCATORIA DE PODER** otorgado por la parte actora al abogado **HAROLD JOSELIN BRAVO RODRIGUEZ**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

CUARTO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 05/02/2021 9:17.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal Sumario-Enriquecimiento sin Causa	
Demandante	Blanca Rosa Velazco Polania	C.C. N° 51.986.197
Demandados	Sandra Lorena Herrera Gallardo	C.C. N°
	Jesús Antonio Herrera Navarro	C.C. N°
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00226-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo los mensajes de datos que anteceden, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del mandato que confiriera la demandante **BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA**, al abogado, **CRISTIAN AUGUSTO SUAREZ SÁNCHEZ**.

Ahora, teniendo en cuenta que simultáneamente se radico escrito otorgando poder por parte de la demandante, y una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado, **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL**, titular de la cédula de ciudadanía 7.700.134 y Tarjeta Profesional 314.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos de la citada demandante dentro de este proceso, en los términos y fines previstos en el memorial poder allegado¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

1 Mensaje de datos de fecha 20 de enero de 2022-11:54 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Enero Veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ROBINSON MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO	CARLA MARÍA PAJOY MOSQUERA GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR
RADICADO	410014189 007 2020 00416 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, este despacho observa que el trámite de notificación respecto de la demandada GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora en que advierte que se entenderá notificada en 2 días siguientes al recibo del documento conforme al Decreto 806 del 2020 o Ley 2213 de 2022 **solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer al Juzgado según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no se ha surtido la notificación respecto de la demandada CARLA MARÍA PAJOY MOSQUERA, pues a pesar que obra en el expediente memorial en que manifiesta la actora que conforme a la empresa de correo certificado la dirección informada en la demanda no existe, no allegó la correspondiente certificación, siendo esta necesaria a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de ordenar la notificación por emplazamiento.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados y/o aportar la documentación faltante dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO	ANDERSON ARDILA QUINTERO
RADICADO	410014189 007 2020 00424 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **ANDERSON ARDILA QUINTERO** con C.C. 8.125.458 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$12.800.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR
RADICADO	410014189 007 2020 00503 00

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

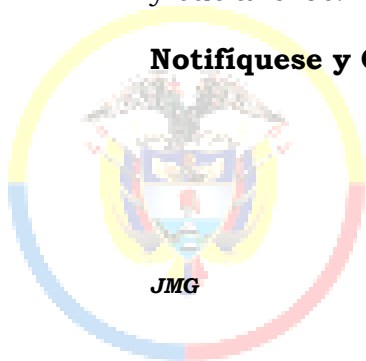
En virtud del escrito allegado y suscrito por el demandado **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**, en el que solicita tenerse por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR** identificado con C.C. N° 1.075.259.746, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES
JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
Abogada
E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Demandados: **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.317 de Neiva, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 227.654 del C. S. de la J., obrando en mi condición de mandataria judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO** - C.C. 12.112.057, con domicilio principal en la Calle 11 No. 5-63 de la ciudad de Neiva, - persona jurídica sin ánimo de lucro legalmente constituida, identificada con el Nit. 891.180.008-2 de acuerdo con el poder conferido por **HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ** - C.C. 25.291.222 de Popayan, en su calidad de Coordinadora Juridica, según poder General otorgado por el Dr. Losada Polanco, elevado a escritura pública numero tres mil doce (3012) del 24 de Octubre de 2018 en la Notaria cuarta del circulo de Neiva (H), la cual se encuentra vigente a la presentación de la presente demanda; promuevo **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva - Huila, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo del demandado mandamiento ejecutivo en su carácter de deudor personal, conforme los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El señor **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.259.746, suscribio y acepto pagar a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, el siguiente título valor: A) Pagaré No. GF1-56806.

SEGUNDO: El pagare en mención se suscribio por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$5.233.721.00) .**

TERCERO: El demandado se obligo a pagar dicho monto en Treinta y Cinco (35) cuotas mensuales vencidas junto con unos intereses de plazo a una tasa del 20.55% efectiva anual.

CUARTO: Expresamente se declara que el demandado no ha realizado pagos parciales a su obligación, quedando un saldo por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SIETE PESOS M/CTE. (\$4.891.007.00) .**

QUINTO: En el pagaré en ejecución, se pactó la aceleración de los plazos en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de la demanda el demandado ha

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES
JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
Abogada
E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

incumplido sus obligaciones de pago encontrándose en mora desde el 08 de Marzo de 2020.

SEXTO: El titulo valor en ejecución fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, el plazo se encuentra vencido, por ninguno de los medios legales provenientes del deudor se ha realizado el pago y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, presta prueba contra ello.

SEPTIMO: El pagaré en mención al tenor del Art. 422 del C. G. P., presta merito ejecutivo, de él se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero con sus correspondientes intereses pactados y modificables desde cuando se hizo exigible hasta cuando el pago del capital de dinero en efectivo se verifique.

OCTAVO: La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, me ha conferido a través de su coordinador juridico, poder suficiente para ejercer su derecho contra el demandado.

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré mencionado en esta demanda, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo singular, solicito a Ud. señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** y en contra del demandado **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**, por los siguientes conceptos:

PRIMERA:

A. CAPITAL INSOLUTO: La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.154.136,00).

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de \$117.947.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de Marzo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 08 de Febrero de 2020 hasta el 07 de Marzo de 2020.
2. La suma de \$119.851.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de Abril de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 08 de Marzo de 2020 hasta el 07 de Abril de 2020.
3. La suma de \$121.786.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de Mayo de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES
JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
Abogada
E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

20.55% anual, liquidados desde el 08 de Abril de 2020 hasta el 07 de Mayo de 2020.

4. La suma de \$123.753.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de Junio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 08 de Mayo de 2020 hasta el 07 de Junio de 2020.
 5. La suma de \$125.751.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de Julio de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 08 de Junio de 2020 hasta el 07 de Julio de 2020.
 6. La suma de \$127.782.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 07 de Agosto de 2020, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 08 de Julio de 2020 hasta el 07 de Agosto de 2020.
- C. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL INSOLUTO (desde el día siguiente a la presentación de la demanda) EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota), de cada uno de los pagares en mención, discriminados en los literales A. y B., a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDA: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes Arts. 1602, 1758, 1759, 2434 y 2457 del C.C, 75 y ss, 422 a 445 del C. G. P.; 884 y ss del Cod. De Ccio. Y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante.
- Escritura Publica No. 3.012 del 24 de Octubre de 2018.
- El original del pagaré objeto de esta demanda.
- Copia del estado de cuenta.
- Poder debidamente conferido.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES
JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
Abogada
E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

- Escrito de medidas cautelares

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso, por el domicilio del demandado y por tratarse de una demanda de mínima cuantía en suma de (\$8.000.000.00).

MEDIDAS PREVIAS

En escrito separado solicitaré la practica de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Demandante: Oficinas COMFAMILIAR DEL HUILA, en la Calle 11 No. 5-63 de la ciudad de Neiva Huila. Correo electrónico: cobrojuridico@comfamiliarhuila.com

Demandados: **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**, en la Calle 76 No. 1D-12 B/El Progreso de la ciudad de Neiva Huila. Cel.: 3138755655. Correo electrónico: bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente escrito, se manifiesta que ni la entidad a la cual represento, ni la suscrita lo conocemos.

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 7 N° 7-09 Oficina 503, Edificio Séptima Avenida de Neiva Huila. Correo electrónico: perdomovargas_asociados@hotmail.com

Atentamente,

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

C.C No. 1.075.213.317 de Neiva

T.P No. 227.654 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA (REPARTO)
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR DEL HUILA.

Contra: CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR

HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la Caja de Compensación Familiar del Huila "CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, en calidad de COORDINADORA JURIDICA según poder General otorgando por el Ingeniero LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, elevado a escritura pública número Tres Mil Doce (3012) del 24 de Octubre de 2018 de la notaria Cuarta del Circulo Notarial de Neiva, con todo respeto, manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a favor de la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, igualmente mayor y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.213.317 de Neiva y portadora de la Tarjeta profesional N° 227.654 del C. S. de la J. y correo electrónico perdomovargas_asociados@hotmail.com, para que en nombre de la entidad presente demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR - C.C. 1.075.259.746, concerniente a la obligación pagare -156806.

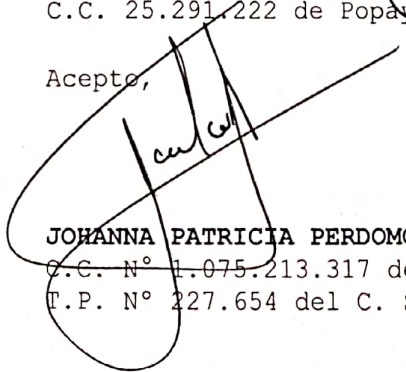
La abogada queda expresamente facultada para, conciliar, desistir, transigir, sustituir la personería que se le otorga para la atención de la diligencia de secuestro, la práctica de pruebas y demás audiencias que se requieran, terminar el proceso por pago total de la obligación y llegado el caso, previa autorización escrita, hacer postura en la diligencia de remate de los bienes embargados por cuenta del crédito.

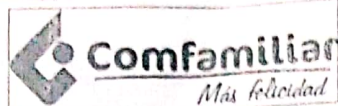
La apoderada no tiene facultad para recibir ni cobrar títulos judiciales o dineros depositados a nombre del Juzgado y por cuenta de los demandados correspondientes a la obligación cobrada.

Atentamente,


HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ
C.C. 25.291.222 de Popayán

Acepto,


JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
C.C. N° 1.075.213.317 de Neiva
T.P. N° 227.654 del C. S. de la J.



PAGARE PARA PERSONA NATURAL

VERSIÓN 2

Mayo de 2018

Pagaré a la orden No.
GF1-156806

Agencia: **NEIVA**

Forma de Pago: **VENTANILLA**

Valor: \$ **5.233.721**

Modalidad del Crédito **LIBRE INVERSION -
AFILIADOS**

Garantía -
FRG

Yo(nosotros) **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**, Identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma(s) mayor(es) de edad, con domicilio en **NEIVA** declaro(amos) que Debo(debemos) y me (nos) obligo (obligamos) en forma solidaria, incondicional e indivisible a pagar en **NEIVA** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, o a su orden, o a quien represente sus derechos la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN DE PESOS(\$5.233.721) MONEDA CORRIENTE**, en un plazo de **TREINTA Y CINCO** mes(es) contado(s) a partir de la fecha de la firma de esté pagaré, en **TREINTA Y CINCO (35)** cuotas mensuales sucesivas iguales, que incluyen capital, intereses remuneratorios y seguro sobre préstamo, por valor de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS(\$196.919)** iniciando el pago de la primera cuota el **07 de Diciembre de 2019**, y así sucesivamente, hasta amortizar totalmente la obligación.

Durante el plazo reconoceré(reconoceremos) intereses corrientes liquidados sobre el saldo o saldos insolutos de capital a la tasa de **DIECIOCHO PUNTO OCHENTA Y CUATRO** por ciento nominal anual(**18.84%**) equivalente al **20.55%** efectivo anual pagaderos mes vencido, en caso de mora reconoceremos intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo, el plan de pagos hace parte integral de este pagaré.

Adicionalmente me(nos) obligo(amos) a cancelar la prima de seguros establecida para el crédito; **COMFAMILIAR** podrá cancelar la prima de seguros no pagada(s), sin que ello le implique obligación alguna por este concepto, en cuyo caso me(nos) obligo(amos) a reintegrar en forma inmediata dichos valores con los intereses de mora que se causaren por este motivo. Desde ahora faculto(amos) a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** para declarar vencido por anticipado el plazo de pactado para el cumplimiento de la obligación, en los siguiente eventos:

a) por el atraso en el pago de una o más cuotas de capital y/o interés de esta obligación o cualquier otra obligación asumida por cualquiera de los suscriptores con **COMFAMILIAR** y que esté contenida en cualquier otro título valor; b) por haberse embargado en cualquier proceso judicial cualquiera de mi(nuestros) bienes; c) por declaración de quiebra, concordato o concurso de acreedores. Acepto(amos) cualquier clase de cesión o traspaso que éste título valor hiciera el(la) acreedor(a) a cualquier persona natural o jurídica.

Para constancia se firma en **NEIVA** a los **07** días del mes de **NOVIEMBRE** del año **2019**

DEUDOR
Firma

Carlos Javier Aguirre Tovar

Nombre **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**

C.C. **1.075.259.746**

Dirección **CLL 76 N° 1D - 12**

Barrio **PROGRESO**

Teléfono **3138755655**

Ciudad **NEIVA**



Consecutivo No.261615



VIGILADO SuperSubsidio



CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-Id:
891180008
PLAN DE PAGOS
SF-02-10

VERSIÓN 2
Mayo de 2018

NÚMERO DE CRÉDITO: 156806

NOMBRE: CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR

CEDULA: 1075259746

LÍNEA: LIBRE INVERSIÓN - AFILIADOS

VALOR DEL CRÉDITO: \$5.233.721

SALDO A CRUZAR: \$2.203.550

OTROS DESCUENTOS: \$12.000

VALOR DESEMBOLSO: \$2.796.450

FECHA EMISIÓN: 11/07/2019

SEGURO VIDA: 0

AVAL F.R.G.: \$ 221.721

INTERÉS DE AJUSTE: \$0

NRO DE CUOTAS: 35

TASA DE INTERÉS: 1.57 M.V.

SEGURO INCENDIO Y TERREMOTO: \$0

PORCENTAJE SEGURO DE VIDA: 5,40

CARGO: AUXILIAR DE TERRENO

No Cuota	Fecha Cuota	Valor Cuota	Seguro Vida	Interes	Capital	Saldo
1	12/07/2019	196.919	2.355	82.151	112.413	5.121.308
2	01/07/2020	196.919	2.305	80.386	114.228	5.007.079
3	02/07/2020	196.919	2.253	78.593	116.073	4.891.007
4	03/07/2020	196.919	2.201	76.771	117.947	4.773.060
5	04/07/2020	196.919	2.148	74.920	119.851	4.653.208
6	05/07/2020	196.919	2.094	73.039	121.786	4.531.422
7	06/07/2020	196.919	2.039	71.127	123.753	4.407.669
8	07/07/2020	196.919	1.983	69.185	125.751	4.281.918
9	08/07/2020	196.919	1.927	67.211	127.782	4.154.136
10	09/07/2020	196.919	1.869	65.205	129.845	4.024.292
11	10/07/2020	196.919	1.811	63.167	131.941	3.892.350
12	11/07/2020	196.919	1.752	61.096	134.072	3.758.279
13	12/07/2020	196.919	1.691	58.992	136.236	3.622.042
14	01/07/2021	196.919	1.630	56.853	138.436	3.483.606
15	02/07/2021	196.919	1.568	54.680	140.671	3.342.935
16	03/07/2021	196.919	1.504	52.472	142.943	3.199.992
17	04/07/2021	196.919	1.440	50.229	145.251	3.054.741
18	05/07/2021	196.919	1.375	47.949	147.596	2.907.145
19	06/07/2021	196.919	1.308	45.632	149.979	2.757.166
20	07/07/2021	196.919	1.241	43.278	152.401	2.604.765
21	08/07/2021	196.919	1.172	40.886	154.862	2.449.903
22	09/07/2021	196.919	1.102	38.455	157.362	2.292.541
23	10/07/2021	196.919	1.032	35.985	159.903	2.132.638
24	11/07/2021	196.919	960	33.475	162.485	1.970.154
25	12/07/2021	196.919	887	30.924	165.108	1.805.045
26	01/07/2022	196.919	812	28.333	167.774	1.637.271
27	02/07/2022	196.919	737	25.699	170.483	1.466.788
28	03/07/2022	196.919	660	23.023	173.236	1.293.552
29	04/07/2022	196.919	582	20.304	176.033	1.117.519
30	05/07/2022	196.919	503	17.541	178.875	938.644
31	06/07/2022	196.919	422	14.733	181.764	756.880
32	07/07/2022	196.919	341	11.880	184.698	572.182
33	08/07/2022	196.919	257	8.981	187.681	384.501
34	09/07/2022	196.919	173	6.035	190.711	193.790
35	10/07/2022	196.919	87	3.042	193.790	0
		6.892.165	46.221	1.612.232	5.233.720	

ANTES DE FIRMAR, SIRVASE LEER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- Autorizo se realicen los descuentos estipulados en el presente plan de pagos.

- Me comprometo a cancelar puntualmente en las fechas establecidas la cuota pactada entre las partes, para esta operación de crédito

Declaro que estoy completamente informado(a) sobre todos los requisitos inherentes al crédito que solicito y me acojo a ellos, aceptando en todas sus partes lo establecido en el reglamento de Crédito y Cartera; Así mismo, en calidad de afiliado independiente, me comprometo a pagar durante la vigencia del crédito, el aporte mensual de mi afiliación a la Caja de Compensación Familiar del Huila; El incumplimiento en el pago de los aportes dará lugar a la inactivación inmediata de la afiliación y la suspensión del servicio de Crédito.

- De igual manera hago constar que he recibido copia del plan de pago y pagare de la presente operación de crédito.

- Habrá lugar a la devolución de comisión por pagos anticipados de crédito avalados por el FRG, siempre y cuando haya cancelado el 50% de las cuotas pactadas del crédito y la solicitud deberá radicarse dentro del mismo mes de la cancelación del crédito.

FIRMA

C.C. 1075259746

Carlos Javier Aguirre Tovar

RED DE RECAUDO AUTORIZADO DE COMFAMILIAR

MEDIO	NOMBRE	TIPO	N.CTA	LOCALIZACIÓN
Internet	www.comfamiliarhuila.com	Pago en Línea - PSE	N/A	Nacional
Su Chance	Apuestas Nacionales	N/A	N/A	Todos los municipios del Huila
Oficina	Banco Occidente	Corriente	380-08917-7	Nacional
Oficina	Banco Bancolombia	Ahorro	076-819812-11	Nacional



República de Colombia

Página 1 de 4



Aa054624033

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: TRES MIL DOCE (3012).- *****

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).- *****

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción mencionada y cuya Notaria Encargada es HILDA MARIA PERDOMO CORTES, mediante Resolución No. 12554 del 16 de Octubre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.- **

***** CÓDIGO DE LA NOTARIA: 410010004 *****

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.- *****

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL(LOS) ACTO(S):

PODERDANTE(S):

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.112.057 expedida en Neiva (Huila), quien en la presente escritura pública obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - "COMFAMILIAR", entidad identificada con el Nit. No. 891.180.008-2.- *****

APODERADO(A)(S):

HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ

CC. No. 25.291.222

Compareció(eron) con minuta impresa y además enviada a través de correo electrónico LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.112.057 expedida en Neiva- Huila quien obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - "COMFAMILIAR", identificada con el Nit. No. 891.180.008-2, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Neiva, con personería jurídica conferida mediante Resolución 0035 del 15 de abril de 1966, otorgado por el departamento del Huila según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Superintendencia del Subsidio Familiar que presenta para que sea protocolizado con este instrumento público, en su calidad de Director Administrativo, manifiesto que confiere PODER GENERAL, con todas las facultades dispositivas y Administrativas a HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.291.222 expedida en Popayán, domiciliada en Neiva (Huila), quien obra como COORDINADORA JURIDICA de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA", para que celebre y ejecute los siguientes actos y papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene caso para el usuario

República de Colombia



contratos.- *****

PRIMERO: Para que se notifique en nombre de COMFAMILIAR HUILA de toda providencia judicial, decisión, actos administrativos y similares.- *****

SEGUNDO: Para que firme las escrituras de proyectos de vivienda, donde intervenga COMFAMILIAR HUILA, como otorgante o aceptantes.- *****

TERCERO: Para que autorice las libranzas de empleados de COMFAMILIAR HUILA, con cualquier empresa a fin de ser aceptantes.- *****

CUARTO: Para que en nombre de COMFAMILIAR HUILA, otorgue promesas de compraventa sobre inmuebles de proyectos de vivienda con entidades públicas, personas naturales o jurídica.- *****

QUINTO: Para que se notifique en nombre de COMFAMILIAR HUILA, de toda decisión, de providencia judicial, administrativa, interponga recursos, actos administrativos y similares. De igual forma, absolver interrogatorios en nombre de la Corporación.- *****

SEXTO: Para que solicite la entrega, reciba y demás actuaciones necesarias para cobrar todos los títulos a favor de COMFAMILIAR HUILA, bien sean resultado de créditos a favor de la Caja o sean remanentes en virtud de los embargos judiciales practicados en contra de COMFAMILIAR HUILA.- *****

SEPTIMO: Para en representación de COMFAMILIAR otorgue toda clase de poderes a los abogados asesores de la oficina jurídica de COMFAMILIAR y abogados externos, con el fin de realizar el cobro de cartera a favor de COMFAMILIAR, así como para ejercer representación judicial, con facultad para conciliar, recibir, transigir, suspender, desistir, sustituir, solicitar llamamiento en garantía, denuncia en pleito, renunciar y asumir este mandato, aportar pruebas, interponer recursos e incidentes, contrainterrogar testigos, asistimos en las audiencias e instancias a que haya lugar y demás facultades legales que por este mandato la ley le concede en procuración de la defensa de nuestros derechos e intereses.- *****

OCTAVO: Para que suscriba en nombre de COMFAMILIAR prendas con o sin tenencia sobre créditos a favor de COMFAMILIAR HUILA.- *****

NOVENO: Que este **PODER GENERAL** en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requirieren conforme la ley, por lo cual debe entenderse conferido para lo expresamente previsto, lo mismo que para todas las diligencias, gestiones,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 3 de 4



Aa054623559

actuaciones y representaciones anexas, conexas, accesorias y complementarias.- **
Este poder se mantendrá en forma permanente, mientras no se revoque o deje sin efecto mediante nota dirigida a la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Neiva (Huila), despachado que habrá de ponerle de inmediato, nota marginal a la escritura respectiva.- *

Pasados seis (6) meses a la fecha de otorgamiento de este instrumento, la Notaria certificara la vigencia cuando el apoderado requiera actuar para ejercer el mandato.- *

PARAGRAFO: Siempre que se haga uso el mandato. El mandatario deberá acreditar la vinculación, como trabajador de **CONFAMILIAR HUILA** en cualquier de sus áreas.- *

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE ELABORO DE CONFORMIDAD CON LA MINUTA ENTREGADA ANTE ESTA NOTARIA POR SU OTORGANTE A QUIEN LE FUE PRESENTADA PARA SU ESTUDIO Y QUIEN, DESPUES DE ESTUDIARLA SE DECLARO CONFORME CON SU CONTENIDO, POR LO CUAL PROCEDIO A AUTORIZARLA CON SU FIRMA POR LA SUSCRITA NOTARIA.- *

ANEXOS

1. FOTOCOPIA(S) DE LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA DEL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S). *
- 2.- SOPORTES DE CONFAMILIAR DEL HUILA.- *
- 3.- COPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 201848719 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA.- *

SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR QUIÉNES INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ARTÍCULO 35 DECRETO LEY 960 DE 1970).- *

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



POLITICA DE PRIVACIDAD: LOS OTORGANTES, EXPRESAMENTE DECLARAN QUE NO AUTORIZAN LA DIVULGACIÓN, NI COMERCIALIZACIÓN, NI PUBLICACIÓN POR NINGÚN MEDIO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, DE SU IMAGEN PERSONAL Y/O FOTOGRAFÍA TOMADA EN ESTA NOTARIA, NI DE SU HUELLA DIGITAL, NI DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, NI DE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NI FÍSICA, NI SU NÚMERO TELEFÓNICO, SALVO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES QUE PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO SOLICITEN POR ESCRITO, CONFORME A LA LEY.- *****

LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LAS COMPARECIENTES, LO HALLARON CONFORME CON SUS INTENCIONES, LO APROBARON EN TODAS SUS PARTES Y FIRMARON JUNTO CON LA SUSCRITA NOTARIA QUE DA FE.- *****
SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa054624033, Aa054623559.- *****

RESOLUCION 0858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.- *****

DERECHOS: \$57.600.00 IVA: \$17.784.00

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$5.850.00.- *****

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$5.050.00.- *****

MACO, PODERES GENERALES, LUIS EDUARDO POLANCO UNDA - FRANCISCO JAVIER ROJAS DIAZ

EL(LA)(LOS) OTORGANTE(S)

PODERDANTE(S)

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.112.057 expedida en Neiva (Huila), quien en la presente escritura pública obra en nombre y representación de la "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - "CONFAMILIAR".

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO ind. Der.

C.C. _____ Ocupación: _____
Dirección: _____ Teléfono: _____
Estado civil _____ Correo: _____
Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☐ Cargo: _____
Fecha de Vinculación: _____ Fecha de Desvinculación: _____
Fecha: _____ Hora: _____

LA NOTARIA CUARTA ENCARGADA

HILDA MARIA PERDOMO CORTES

ESCRITURACION	
Recibió:	Radica:
Digita: MACO	Va. Bo.
Identifico:	Huellas/foto:
Liquido:	Rev. testa:
Rev. Legal:	Cerro:
Organizo:	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario



Código seguro de verificación : a+F4 PKuz v9z9 YCL2 e+OY ssLA RUw-
Url de validación : <https://giss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

EL (LA) SUSCRITO (A) SUPERINTENDENTE DELEGADO (A) PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio y la función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012, es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes de los consejos directivos y de los revisores fiscales.
3. La denominada Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR con NIT 8911800082 es una entidad privada sin ánimo de lucro organizada como Corporación, que cumple funciones de seguridad social, tiene domicilio en la ciudad de Neiva y goza de personería jurídica que le fue conferida por Gobernación del Departamento del Huila mediante la Resolución No. 0035.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR es el Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado (a) con C.C. No. 12.112.057 expedida en Neiva, en su calidad de Director Administrativo Principal, designación aprobada por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución No. 0339.
5. Según información suministrada por la misma Caja, su dirección para efectos de notificación judicial es Calle 11 No. 5 - 63. de la ciudad de Neiva.

Dada en Bogotá D.C., 6 de Mayo del 2020



MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado (a) para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: CARLOS JAVIEER AGUIRRE TOVAR
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00503.00

Neiva - Huila, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con NIT. N° 891.180.008-2 en contra de **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR con C.C. 1.075.259.746**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, con Nit. 891.180.008-2 y en contra de **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR con C.C. 1.075.259.746**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 156806:

1.- Por la suma de **\$117.947.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-03-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/02/2020** al **07/03/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.- Por la suma de **\$119.851.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-04-2020**.

2.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/03/2020** al **07/04/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$121.786.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-05-2020**.

3.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/04/2020** al **07/05/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$123.753.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-06-2020**.

4.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/05/2020** al **07/06/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$125.751.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-07-2020**.

5.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/06/2020** al **07/07/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$127.782.00. Mcte**, correspondiente a la cuota de capital vencida el **07-08-2020**.

6.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **08/07/2020** al **07/08/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$4.154.136.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**28/08/2020**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

SALINAS, identificado(a) con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00503-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR.
FECHA	23 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares sobre salarios y cuentas bancarias, procede este Despacho a decretar dichas cautelas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, los correos electrónicos de las entidades donde se pretende que tomen nota de las medidas cautelares aquí solicitadas, so pena de tener por desistidas las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR con C.C. 1.075.259.746** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA Y BANCOOMEVA.** Se limita la medida en la suma de **\$12.100.000.00. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención preventiva, de la **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente** devengado por el demandado **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR con C.C. 1.075.259.746**, como empleado de **ELECTRO HERRAJE DEL SUR LTDA**, limitando la medida en la suma de **\$12.100.000.oo. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, los correos electrónicos de las entidades donde se pretende que tomen nota de las medidas cautelares aquí solicitadas, so pena de tener desistidas la misma.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Leidy Argemira Arias Garzon	C.C. N° 1006030844
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00513-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dra. **VIVIANA KATHERINE GARZON** no acepto el nombramiento realizado el 05/09/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **VIVIANA KATHERINE GARZON**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **Dr. JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 y T.P. N° 339.398 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **LEIDY ARGEMIRA ARIAS GARZON** identificada con C.C. N° 1006030844

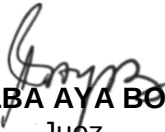
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (juan_trujillobo@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto La Ensenada del Magdalena	Nit. N° 900.978.001-1
Demandado	Diego Mauricio Rujana Quintero	C.C. N° 7.711.483
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00628-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) Enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO** identificado con C.C. N° 7.711.483 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **MARIA CAMILA GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1081157440 y T.P. N° 307.902 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO** identificado con C.C. N° 7.711.483.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (mfluna09@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Felipe Sánchez Polanco	C.C. N° 1.075.247.679
Demandado	Gustavo Alberto Restrepo	C.C. N° 7.721.445
	Bernardo Pujana Motta	C.C. N° 12.139.714
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00096-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los distintos memoriales elevados por el apoderado de la parte actora y previo a relevar el curador ad litem designado por auto calendarado el 04/11/2021, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. N° 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 del C.S.J para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **GUSTAVO ALBERTO RESTREPO** identificado con C.C. N° 7.721.445 y **BERNARDO PUJANA MOTTA** identificado con C.C. N° 12.139.714.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el **SIRNA** mequel_10@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR
RADICADO	41001-4189-007-2021- 00336-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo Inmueble urbano identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 206-56697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H.), de propiedad de la demandada **GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO -REPARTO**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en el municipio de Pitalito (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 206-56697** de propiedad de la demandada **GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR** con C.C. 36.291.315. **SE CONCEDE LA FACULTAD DE SUB COMISIONAR.**

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

3° ORDENAR oficiar a la Alcaldía de Neiva dejar sin efecto el Despacho Comisorio **No.02** notificado el 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Andres Motta Quimbaya	C.C. N° 1.013.636.715
Demandado	Delia Tellez Vargas	C.C.N°55.063.204
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00396-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandada **DELIA TELLEZ VARGAS** identificada con C.C.N°55.063.204 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HECTOR GUILLERMO BOLAÑOS SANTANILLA** identificado con C.C. N° 83.029.362 y T.P. N° 307.336 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **DELIA TELLEZ VARGAS** identificado con C.C. N° 55.063.204.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (pista29@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WALTER HUEJE ROJAS
RADICADO	410014189 007 2021 00434 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WALTER HUEJE ROJAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de junio de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **WALTER HUEJE ROJAS** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 19 de octubre de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 09 de noviembre de 2022 venció el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, sin que exista constancia de haberlo hecho, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **WALTER HUEJE ROJAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso:

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso : Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Única Instancia
Demandante : Nohora Losada Vega
Demandado : Lina Fernanda Rivera Tovar
María Mercedes Rivera
Ligia Marina Rivera Tovar
Radicado : 41-001-41-89-007-2021-00520-00

1. ASUNTO

Cumplido el trámite preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso, notificados los demandados quienes no se opusieron a las pretensiones en el término de traslado y sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a este despacho emitir una decisión de fondo, para lo cual se abordara el siguiente análisis.

2. SENTENCIA

2.1. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

La señora **NOHORA LOSADA DE VEGA**, actuando en causa propia, presentó demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de las señoras **LINA FERNANDEZ RIVERA TOVAR, MARÍA MERCEDES RIVERA TOVAR y LIGIA MARINA RIVERA**, a fin de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de este proceso, sobre el bien inmueble distinguido como -CASA DE HABITACIÓN-, ubicado en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: **“POR EL NORTE: en longitud de 9 metros con la calle 31; POR EL SUR: en longitud de 9.40 metros con el lote numero 7 hoy cada y lote de Humberto solano; POR EL ORIENTE: en longitud de 20.39 metros con el lote numero 9 hoy casa y lote de Adan Serrano; POR EL OCCIDENTE: en longitud de 20.15 metros con la carrera 8”**, en razón al incumplimiento de los cánones de arrendamiento acordados correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021. Como consecuencia de ello solicitó se declarara terminado el contrato de arrendamiento y que se ordene la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, se condene en costas y agencias de derecho al extremo pasivo.

Para soportar lo anterior, argumenta la parte actora, que celebro con las señoras **LINA FERNANDEZ RIVERA TOVAR, MARÍA MERCEDES RIVERA TOVAR y LIGIA MARINA RIVERA** contrato de arrendamiento, mediante el cual entregó en arrendo el bien inmueble distinguido como -CASA DE HABITACIÓN-, ubicado en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva, por un término inicial de 1 año contado a partir del 10 de enero de 2019 y hasta el 09 de enero de 2020 con prorrogas automáticas, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$900.000 pesos mensuales, pagaderos mediante consignación que se hiciera a la cuenta de ahorros No. 203-3030747 de propiedad de la señora **NOHORA LOSADA DE VEGA** en la Cooperativa “COOFISAM”.

Señala la parte actora que en razón de las circunstancias económicas especiales derivadas de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del llamado “covid-19” y que afectaron la liquidez de las demandadas, se estableció de común acuerdo que para los meses de marzo a diciembre de 2020 las arrendatarias pagarían solo la suma correspondiente al 50% del canon de arrendamiento mensual, esto es \$450.000, empero, que a partir de enero de 2021 se reanudaría el canon completo, es decir de \$900.000 hasta el 09 de enero de 2022, fecha en que de continuarse con el contrato se incrementaría el canon conforme a los lineamientos que en su momento emitiera el Gobierno Nacional. Así mismo arguye que pese a que las arrendatarias recuperaron sus condiciones económicas, incumplieron el pago del canon de arrendamiento, pues quedaron adeudando el saldo de \$300.000 correspondientes al mes de marzo de 2021 y en adelante los meses de abril, mayo y junio del año 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

En virtud de las mencionadas solicitudes, este despacho el día 28 de junio de 2021, profirió auto admisorio de la demanda, disponiendo dar el trámite del procedimiento verbal y a su vez ordenando a la parte actora para que procediera a surtir lo relativo a la notificación, advirtiendo al extremo pasivo que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Que atendiendo memoriales allegados por las demandadas en que informaban haber entregado el bien inmueble y aportaban recibos de pago, se emitieron los autos del 09 de agosto de 2021 y 07 de octubre de 2021 en que se ordenaban tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, corriendo traslado del escrito de la demanda y del auto admisorio conforme lo establecido por el artículo 91 del Código General del Proceso, no obstante, dentro del término legalmente establecido no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el día 29 de noviembre de 2022 se corrió traslado de los memoriales allegados por las demandadas a la parte actora en que informaban sobre la entrega del bien inmueble realizada el día 21 de agosto de 2021, sin que dentro del término otorgado emitiera pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que ante ausencia de oposición el Juez deberá proferir sentencia, aunado a que el artículo 278 de la citada codificación refiere a que el Juez debe emitir sentencia cuando no existen pruebas pendientes de practicar, resulta procedente proferir la presente Sentencia de Única Instancia.

3. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si en este asunto concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble objeto de la Litis y que fue previamente identificado.

B. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Sobre la restitución de tenencia, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento,¹ refiere que la restitución de inmueble arrendado (CGP, art. 384) es extensible a toda clase de bienes cuya tenencia haya sido otorgada a cualquier título (CGP, art 3851-1), o de bienes subarrendados, lo mismo que la que solicite el adquiriente que no está obligado a respetar el contrato de arrendamiento antecedente, o la que desee realizar el arrendatario cuando el arrendador rehúsa recibir la cosa arrendada (CGP, art. 385-2).

En la citada doctrina, se señala que el principal interés del arrendador dentro de trámites de esta naturaleza consiste en la restitución del bien inmueble arrendado y por tanto se demanda la intervención de un operador judicial a fin que una vez evidenciada la existencia de alguna de las condiciones legales declare la terminación y en consecuencia ordene la restitución.

En el caso en concreto, se tiene que la causal invocada por el demandante es el incumplimiento contractual derivado de la falta de pago de cánones de arrendamiento, por lo que se trata de un proceso de Única Instancia, y que una vez enterada la parte demandada, esta se limitó únicamente a señalar que en agosto de 2021 hizo entrega del inmueble y allegó recibos de pago, no obstante, al no manifestar oposición contra la demanda, se configura lo establecido por el numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso que reza: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenado la restitución”*.

¹ Escuela de actualización jurídica ESAJU, primera edición agosto de 2016, Ver página 317.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Así las cosas, tenemos entonces que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual, dos partes se obligan recíprocamente, de un lado a conceder el goce total o parcial del bien dado en arrendamiento y de otra a pagar por ese goce el precio determinado o acordado. Relación contractual de la cual también se predica el principio rector de la buena fe, en el sentido que las partes se obligan a lo pactado y a los elementos naturales y accidentales propios del negocio jurídico celebrado, por tanto, al no dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato por parte del arrendatario, se incurrirá en mora y por tanto será acreedor de las consecuencias jurídicas que ello acarrea, entre ellas la posibilidad que el contratante o arrendador ejerza la facultad de dar por terminada la relación contractual.

Vemos entonces que, en este asunto, la demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la restitución del bien inmueble distinguido como -CASA DE HABITACIÓN-, ubicado en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: **“POR EL NORTE:** en longitud de 9 metros con la calle 31; **POR EL SUR:** en longitud de 9.40 metros con el lote numero 7 hoy cada y lote de Humberto solano; **POR EL ORIENTE:** en longitud de 20.39 metros con el lote numero 9 hoy casa y lote de Adan Serrano; **POR EL OCCIDENTE:** en longitud de 20.15 metros con la carrera 8”. Que, como soporte de la acción, la parte demandante incorporo dos declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única del Agrado Huila por los señores LUIS EDUARDO GAITAN GAITAN y CARLOS ALBERTO SOLANO SIERRA, que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 384 del Código General del Proceso, pues definen claramente las condiciones bajo las cuales se pactó el arrendamiento del inmueble objeto de la Litis.

Respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo, se deben acoger las súplicas de la demanda, en tanto, por inversión del principio de la carga de la prueba, recaía en la parte demandada el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrar los pagos adecuados de la renta en mora, sin embargo, los demandados dejaron vencer los términos que tenían para pronunciarse al respecto o desvirtuar las pretensiones y hechos contemplados en la demanda, sin que así lo hicieren, pues sus escritos se limitaron estrictamente a informar la entrega del bien inmueble arrendado y el pago de cánones arrendados con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir que en resumidas cuentas no desvirtuaron ninguno de los hechos señalados, por lo que sería del caso emitir sentencia ordenando la restitución del inmueble, no obstante, se tiene que este despacho corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la entrega del inmueble otorgándose un término de 5 días, el cual venció en silencio, por tanto, se tiene como cierto que el inmueble fue entregado a la parte actora y por ende, no se ordenara la restitución del bien inmueble, empero, si se declarara terminado el contrato suscrito desde el día de su entrega, esto es el 21 de agosto de 2021.

4. COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado desde el 21 de agosto de 2021 el contrato de arrendamiento de inmueble distinguido como -CASA DE HABITACIÓN-, ubicado en la Calle 31 No. 8-06 del barrio Las Granjas de Neiva, el cual se encuentra determinado por



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

los siguientes linderos: “**POR EL NORTE:** en longitud de 9 metros con la calle 31; **POR EL SUR:** en longitud de 9.40 metros con el lote numero 7 hoy cada y lote de Humberto solano; **POR EL ORIENTE:** en longitud de 20.39 metros con el lote numero 9 hoy casa y lote de Adan Serrano; **POR EL OCCIDENTE:** en longitud de 20.15 metros con la carrera 8”, suscrito entre la señora **NOHORA LOSADA DE VEGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.563.779 en calidad arrendadora y las señoras **LINA FERNANDA RIVERA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.309.925, **MARIA MERCEDES RIVERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.183.409 y **LIGIA MARINA RIVERA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.151.990 en calidad de arrendatarias conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1.

TERCERO: Por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Karla Lorena Lukuara	C.C N°. 26.422.912
Demandado	Manuel Antonio Bautista Sarsa	C.C. N° 1.027.949.088
	Erika Tatiana Amezquita Villanueva	C.C. N° 1.075.250.315.
Radicación	410014189 007 2022 0003600	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dr. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND** no acepto el nombramiento realizado el 13/10/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ** identificada con C.C. N° 1075269301 y T.P. N° 343.990 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **MANUEL ANTONIO BAUTISTA SARSA** identificado con C.C. N° 1.027.949.088.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (ivoximena@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"	Nit. N° 899.999.284-4
Demandada	María Luisa Vidal Lemus	C.C. N° 36.161.346
Radicación	410014189007-2022-00471-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 08 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, ello, respecto a la unidad de valor real (UVR), tal y como se solicitó en cada una de las pretensiones, aclarando además que le nombre completo de la entidad demandante es **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

"PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO**, del auto de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó libró mandamiento de pago, el quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.161.346, por las siguientes sumas de dinero contenida en una (1) escritura N° 040 del 12 de enero de 2001, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LA ESCRITURA N° 040 DEL 12 DE ENERO DE 2001:**

A. CUOTAS EN MORA:

1. Por 1.904.0498 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$570.969.70, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2013.

1.1. Por 284.5517 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$85.328.86 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de noviembre de 2013 al 15 de diciembre de 2013.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de diciembre de 2013, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por 1.902.7838 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$570.590.06, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2014.

2.1 Por 298.4442 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$89.494.82 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 de enero de 2014.

2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de enero de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por 1.901.7838 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$570.235.31, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2014.

3.1 Por 285.4644 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$85.602.55 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero de 2014 al 15 de febrero de 2014.

3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de febrero de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4 Por 1.900.5009 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$569.905.49, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2014.

4.1 Por 272.4927 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$81.712.71 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de febrero de 2014 al 15 de marzo de 2014.

4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de marzo de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por 2.073.3637 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$621.742.06, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2014.

5.1 Por 259.5284 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$77.825.09 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de marzo de 2014 al 15 de abril de 2014.

5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de abril de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por 2.072.4972 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$621.482.22, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2014.

6.1 Por 245.3850 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$73.583.89 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril de 2014 al 15 de mayo de 2014.

6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de mayo de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por 2.071.7215 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$621.249.61, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2014.

7.1 Por 231.274 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$69.344.44 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo de 2014 al 15 de junio de 2014.

7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de junio de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por 2.071.0363 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$621.044.14, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2014.

8.1 Por 217.1152 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$65.106.60 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio de 2014 al 15 de julio de 2014.

8.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de julio de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por 2.070.4418 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$620.865.87, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2014.

9.1 Por 202.9877 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$60.870.17 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de julio de 2014 al 15 de agosto de 2014.

9.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de agosto de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por 2.069.9381 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$620.714.82, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2014.

10.1 Por 188.8641 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$56.634.90 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto de 2014 al 15 de septiembre de 2014.

10.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de septiembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por 2.069.5249 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$620.590.92, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2014.

11.1 Por 174.7441 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$52.400.72 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de septiembre de 2014 al 15 de octubre de 2014.

11.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de octubre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por 2.069.2025 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$620.494.24, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2014.

12.1 Por 160.6268 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$48.167.35 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de octubre de 2014 al 15 de noviembre de 2014.

12.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de noviembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por 2.068.9707 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$620.424.73, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2014.

13.1 Por 146.5118 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$43.934.67 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de noviembre de 2014 al 15 de diciembre de 2014.

13.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de diciembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Por 2.068.8297 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$620.382.44, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2015.

14.1 Por 132.3983 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$39.702.44 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015.

14.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de enero de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15. Por 2.068.7794 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$620.367.36, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2015.

15.1 Por 118.2858 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$35.470.50 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero de 2015 al 15 de febrero de 2015.

15.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de febrero de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16. Por 2.068.8200 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$620.379.54, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2015.

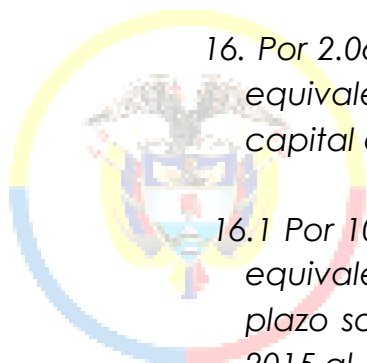
16.1 Por 104.1736 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$31.238.66 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de febrero de 2015 al 15 de marzo de 2015.

16.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de marzo de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17. Por 2.242.8309 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$672.560.39, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2015.

17.1 Por 90.0612 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$27.006.76 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de marzo de 2015 al 15 de abril de 2015.

17.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de abril de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



18. Por 2.243.1205 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$672.647.24, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2015.

18.1 Por 74.7617 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$22.418.88 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril de 2015 al 15 de mayo de 2015.

18.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de mayo de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19. Por 2.243.5086 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$672.763.62, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2015.

19.1 Por 59.4603 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$17.830.43 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo de 2015 al 15 de junio de 2015.

19.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de junio de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20. Por 2.243.9953 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$672.909.56, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2015.

20.1 Por 44.1562 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$13.241.17 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio de 2015 al 15 de julio de 2015.

20.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de julio de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21. Por 2.244.5807 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$673.085.11, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2015.

21.1 Por 28.8488 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$8.650.92 M/Cte.**, por concepto de interés de

plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de julio de 2015 al 15 de agosto de 2015.

21.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de agosto de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22. Por 1.984.5262 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$595.102.25, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2015.

22.1 Por 13.5374 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$4.059.48 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto de 2015 al 15 de septiembre de 2015.

22.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 16 de septiembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. SEGUROS:

1. Por la suma de **\$1.468.098.22, 00 M/Cte.**, por concepto de seguros."

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 08 de agosto de 2022, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital “Capitalcoop”	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Diana Paola Motta Salazar	C.C. N° 36.303.173
	Hernando Pérez Sepúlveda	C.C. N° 7.712.474
Radicación	41-001-40-23-010-2022-00536-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por la demandada Diana Paola Motta Salazar¹, al ser ajustarse a derecho el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”** identificada con Nit. N° 901.412.514-0 para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces realice el cobro de los títulos de depósito judicial N° **439050001095784** por la suma de **\$1.284.836, 00** y el **439050001098101** por la suma de **\$667.965, 00**, títulos que en su oportunidad por auto calendado el 17/0/2023 fueron ordenados pagar a favor de la demandada **DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR**.

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo Electrónico Jue 19/01/2023 15:41.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIT. N° 860.002.400.2
Radicación	410014189007-2022-00762-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400.2, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- Observa el Despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 16.256 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Servicios de Gestión Integrada S.A.S.	Nit. N° 900.477.525-7
Demandado	Sion Capital Humano S.A.S.	Nit. N° 901.001.600-2
Radicación	410014189007-2022-00820-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por **SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.477.525-7, en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.**, identificado con C.C. N° 901.001.600-2, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante, enunciado en el acápite de pruebas¹.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede a la demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Numeral 22-Acapite de pruebas-Demanda y Anexos.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	NIT. N° 860.524.654-6
Radicación	410014189007-2022-00826-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. N° 860.524.654-6, se **INADMITE** por las siguientes razones:

1. Observa el Despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.
2. No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila "Cadefihuila"	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Faiver Conde Trilleras	C.C. N° 14.190.553
Radicación	410014189007-2022-00845-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **FAIVER CONDE TRILLERAS**, identificado con C.C. N° 14.190.553, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) contrato suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **FAIVER CONDE TRILLERAS**, identificado con C.C. N° 14.190.553, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato de café con entrega futura N° FT-100-1008, suscrito entre las partes el 15/11/2019, de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN DE DAR:

- 1.1 **ORDENAR** al demandado **FAIVER CONDE TRILLERAS**, identificado con C.C. N° 14.190.553, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad de mil (1.000) kilos de café pergamino seco colombiano calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la bodega de dicha cooperativa, agencia ALSAMA NEIVA CAFÉ, ubicada en la ciudad de Neiva Huila, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por la suma de **\$64.989, oo M/Cte.**, mensuales por concepto de perjuicios moratorios¹, causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino seco colombiano calidad exportable).

3. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA:

- 3.1 Por la suma de **\$6.498.880, oo M/Cte.**, por concepto de perjuicio compensatorio², en el evento en que el demandado no pueda o no cumpla la obligación descrita en el numeral 1.1 de este proveído.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **FAIVER CONDE TRILLERAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.LLC.

¹ Artículo 426, Código General del Proceso.

² Artículo 428, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	María Melania Cerón	C.C. N° 20.633.078
Radicación	410014189007-2022-00848-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **MARÍA MELANIA CERÓN** identificada con la C.C. N° 20.633.078, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en noventa y un (91) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **MARÍA MELANIA CERÓN** identificada con la C.C. N° 20.633.078, por las siguientes sumas de dinero contenidas en noventa y un (91) facturas con N° **30338960, 30632158, 32348147, 32655410, 32947069, 33253447, 33539685, 33819641, 34134987, 34422559, 34722799, 35927070, 36228774, 36526999, 36824548, 37135431, 37438545, 37787220, 38092657, 38401102, 38703818, 39008569, 39369288, 39684133, 40018386, 40340285, 40667542, 40978745, 41307181, 41619128, 41958339, 42308020, 42628088, 42954240, 43316003, 43651865, 43965433, 44293729, 44633553, 44960486, 45242448, 45618029, 45941501, 46284023, 46603555, 46927203, 48329096, 48659066, 49004652, 49335724, 50362661, 50708771, 51065824, 51402714, 51762851, 52106993, 52464574, 52807329, 53158814, 53495726, 53858724, 54194749, 54549089, 54902494, 55260088, 55608230, 55974831, 56309566, 56693069, 57025233, 57406014, 57751574, 58148081, 58473171, 58847642, 59186434, 59555367, 59936206, 60322047, 60638683, 61008189, 61375995, 61738471, 62098766, 62475841, 62870284, 63269721, 63622831, 69789554, 71659166, 72886238**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. FACTURA No.30338960

- 1.1. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.30338960** con fecha de vencimiento el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2013**.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. FACTURA No.30632158

- 1.3. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.30632158** con fecha de vencimiento el día **26 DE DICIEMBRE DE 2013**.
- 1.4. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE DICIEMBRE DE 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. FACTURA No.32348147

- 1.5. Por la suma de **\$ 4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.32348147** con fecha de vencimiento el día **24 DE JUNIO DE 2014**.
- 1.6. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE JUNIO DE 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. FACTURA No.32655410

- 1.7. Por la suma de **\$ 6.985** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.32655410** con fecha de vencimiento el día **23 DE JULIO DE 2014**.
- 1.8. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE JULIO DE 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. FACTURA No.32947069

- 1.9. Por la suma de **\$ 9.330** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.32947069** con fecha de

vencimiento el día **22 DE AGOSTO DE 2014.**

- 1.10. Por la suma de **\$1** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.32947069** con fecha de vencimiento el día **22 DE AGOSTO DE 2014.**
- 1.11. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE AGOSTO DE 2014,** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. FACTURA No.33253447

- 1.12. Por la suma de **\$9.338** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.33253447** con fecha de vencimiento el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**
- 1.13. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.33253447** con fecha de vencimiento el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**
- 1.14. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2014,** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. FACTURA No.33539685

- 1.15. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.33539685** con fecha de vencimiento el día **29 DE OCTUBRE DE 2014.**
- 1.16. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE OCTUBRE DE 2014,** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8. FACTURA No.33819641

- 1.17. Por la suma de **\$156.538** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.33819641** con fecha de vencimiento el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2014.**
- 1.18. Por la suma de **\$3** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.33819641** con fecha de vencimiento el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2014.**
- 1.19. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE NOVIEMBRE DE**

2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. FACTURA No.34134987

- 1.20. Por la suma de **\$ 7.695** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.34134987** con fecha de vencimiento el día **22 DE DICIEMBRE DE 2014**.
- 1.21. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.34134987** con fecha de vencimiento el día **22 DE DICIEMBRE DE 2014**.
- 1.22. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE DICIEMBRE DE 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10. FACTURA No.34422559

- 1.23. Por la suma de **\$ 116.101** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.34422559** con fecha de vencimiento el día **26 DE ENERO DE 2015**.
- 1.24. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.34422559** con fecha de vencimiento el día **26 DE ENERO DE 2015**.
- 1.25. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE ENERO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11. FACTURA No.34722799

- 1.26. Por la suma de **\$ 31.249** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.34722799** con fecha de vencimiento el día **23 DE FEBRERO DE 2015**.
- 1.27. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.34722799** con fecha de vencimiento el día **23 DE FEBRERO DE 2015**.
- 1.28. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE FEBRERO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12. FACTURA No.35927070

- 1.29. Por la suma de **\$ 9.516** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.35927070** con fecha de vencimiento el día **23 DE JUNIO DE 2015**.
- 1.30. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE JUNIO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13. FACTURA No.36228774

- 1.31. Por la suma de **\$ 21.759** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.36228774** con fecha de vencimiento el día **24 DE JULIO DE 2015**.
- 1.32. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE JULIO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14. FACTURA No.36526999

- 1.33. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.36526999** con fecha de vencimiento el día **21 DE AGOSTO DE 2015**.
- 1.34. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE AGOSTO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15. FACTURA No.36824548

- 1.35. Por la suma de **\$7.120** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.36824548** con fecha de vencimiento el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2015**.
- 1.36. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.36824548** con fecha de vencimiento el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2015**.
- 1.37. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. FACTURA No.37135431

- 1.38. Por la suma de **\$9.379** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.37135431** con fecha de vencimiento el día **23 DE OCTUBRE DE 2015**.
- 1.39. Por la suma de **\$3** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.37135431** con fecha de vencimiento el día **23 DE OCTUBRE DE 2015**.
- 1.40. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE OCTUBRE DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17. FACTURA No.37438545

- 1.41. Por la suma de **\$10.994** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.37438545** con fecha de vencimiento el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2015**.
- 1.42. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18. FACTURA No.37787220

- 1.43. Por la suma de **\$5** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.37787220** con fecha de vencimiento el día **22 DE DICIEMBRE DE 2015**.
- 1.44. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE DICIEMBRE DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19. FACTURA No.38092657

- 1.45. Por la suma de **\$16.742** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.38092657** con fecha de vencimiento el día **25 DE ENERO DE 2016**.
- 1.46. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE ENERO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20. FACTURA No.38401102

- 1.47. Por la suma de **\$ 2.533** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.38401102** con fecha de vencimiento el día **22 DE FEBRERO DE 2016**.
- 1.48. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE FEBRERO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21. FACTURA No.38703818

- 1.49. Por la suma de **\$ 4.030** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.38703818** con fecha de vencimiento el día **22 DE MARZO DE 2016**.
- 1.50. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.38703818** con fecha de vencimiento el día **22 DE MARZO DE 2016**.
- 1.51. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE MARZO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22. FACTURA No.39008569

- 1.52. Por la suma de **\$1.834** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.39008569** con fecha de vencimiento el día **21 DE ABRIL DE 2016**.
- 1.53. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE ABRIL DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23. FACTURA No.39369288

- 1.54. Por la suma de **\$ 7.731** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.39369288** con fecha de vencimiento el día **20 DE MAYO DE 2016**.
- 1.55. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE MAYO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24. FACTURA No.39684133

- 1.56. Por la suma de **\$ 6.522** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.39684133** con fecha de vencimiento el día **21 DE JUNIO DE 2016**.
- 1.57. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE JUNIO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25. FACTURA No.40018386

- 1.58. Por la suma de **\$ 1.056** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.40018386** con fecha de vencimiento el día **21 DE JULIO DE 2016**.
- 1.59. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE JULIO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26. FACTURA No.40340285

- 1.60. Por la suma de **\$ 3.825** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.40340285** con fecha de vencimiento el día **23 DE AGOSTO DE 2016**.
- 1.61. Por la suma de **\$3** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.40340285** con fecha de vencimiento el día **23 DE AGOSTO DE 2016**.
- 1.62. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **24 DE AGOSTO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27. FACTURA No.40667542

- 1.63. Por la suma de **\$ 3.412** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.40667542** con fecha de vencimiento el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**.
- 1.64. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido

y certificado por la Superintendencia Financiera.

28. FACTURA No.40978745

- 1.65. Por la suma de **\$4.075** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.40978745** con fecha de vencimiento el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2016**.
- 1.66. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

29. FACTURA No.41307181

- 1.67. Por la suma de **\$ 3.208** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.41307181** con fecha de vencimiento el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**.
- 1.68. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

30. FACTURA No.41619128

- 1.69. Por la suma de **\$3.421** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.41619128** con fecha de vencimiento el día **20 DE DICIEMBRE DE 2016**.
- 1.70. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.41619128** con fecha de vencimiento el día **20 DE DICIEMBRE DE 2016**.
- 1.71. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE DICIEMBRE DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

31. FACTURA No.41958339

- 1.72. Por la suma de **\$ 2.989** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.41958339** con fecha de vencimiento el día **20 DE ENERO DE 2017**.
- 1.73. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE ENERO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado

por la Superintendencia Financiera.

32. FACTURA No.42308020

- 1.74. Por la suma de **\$ 769.419** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.42308020** con fecha de vencimiento el día **21 DE FEBRERO DE 2017**.
- 1.75. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE FEBRERO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

33. FACTURA No.42628088

- 1.76. Por la suma de **\$3** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.42628088** con fecha de vencimiento el día **21 DE MARZO DE 2017**.
- 1.77. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE MARZO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34. FACTURA No.42954240

- 1.78. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.42954240** con fecha de vencimiento el día **21 DE ABRIL DE 2017**.
- 1.79. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE ABRIL DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

35. FACTURA No.43316003

- 1.80. Por la suma de **\$ 93.035** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.43316003** con fecha de vencimiento el día **18 DE MAYO DE 2017**.
- 1.81. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE MAYO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

36. FACTURA No.43651865

- 1.82. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-

Ajuste Decena de la factura **No.43651865** con fecha de vencimiento el día **16 DE JUNIO DE 2017**.

- 1.83. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **17 DE JUNIO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

37. FACTURA No.43965433

- 1.84. Por la suma de **\$ 114.227** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.43965433** con fecha de vencimiento el día **21 DE JULIO DE 2017**.
- 1.85. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.43965433** con fecha de vencimiento el día **21 DE JULIO DE 2017**.
- 1.86. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE JULIO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

38. FACTURA No.44293729

- 1.87. Por la suma de **\$ 102.414** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.44293729** con fecha de vencimiento el día **18 DE AGOSTO DE 2017**.
- 1.88. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE AGOSTO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

39. FACTURA No.44633553

- 1.89. Por la suma de **\$139.086** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.44633553** con fecha de vencimiento el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.
- 1.90. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

40. FACTURA No.44960486

- 1.91. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-

Ajuste Decena de la factura **No.44960486** con fecha de vencimiento el día **20 DE OCTUBRE DE 2017**.

- 1.92. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE OCTUBRE DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

41. FACTURA No.45242448

- 1.93. Por la suma de **\$ 61.259** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.45242448** con fecha de vencimiento el día **21 NOVIEMBRE DE 2017**.
- 1.94. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 NOVIEMBRE DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

42. FACTURA No.45618029

- 1.95. Por la suma de **\$5** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.45618029** con fecha de vencimiento el día **20 DE DICIEMBRE DE 2017**.
- 1.96. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE DICIEMBRE DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

43. FACTURA No.45941501

- 1.97. Por la suma de **\$ 55.874** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.45941501** con fecha de vencimiento el día **19 DE ENERO DE 2018**.
- 1.98. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE ENERO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

44. FACTURA No.46284023

- 1.99. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.46284023** con fecha de vencimiento el día **16 DE FEBRERO DE 2018**.
- 1.100. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo

periodo (neto) contados desde el día **17 DE FEBRERO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

45. FACTURA No.46603555

- 1.101. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.46603555** con fecha de vencimiento el día **16 DE MARZO DE 2018**.
- 1.102. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **17 DE MARZO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

46. FACTURA No.46927203

- 1.103. Por la suma de **\$5** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.46927203** con fecha de vencimiento el día **18 DE ABRIL DE 2018**.
- 1.104. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE ABRIL DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

47. FACTURA No.48329096

- 1.105. Por la suma de **\$\$ 7.126** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.48329096** con fecha de vencimiento el día **21 DE AGOSTO DE 2018**.
- 1.106. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE AGOSTO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

48. FACTURA No.48659066

- 1.107. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.48659066** con fecha de vencimiento el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.
- 1.108. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

49. FACTURA No.49004652

- 1.109. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.49004652** con fecha de vencimiento el día **19 DE OCTUBRE DE 2018**.
- 1.110. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE OCTUBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

50. FACTURA No.49335724

- 1.111. Por la suma de **\$1** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.49335724** con fecha de vencimiento el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2018**.
- 1.112. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

51. FACTURA No.50362661

- 1.113. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.50362661** con fecha de vencimiento el día **18 DE FEBRERO DE 2019**.
- 1.114. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE FEBRERO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

52. FACTURA No.50708771

- 1.115. Por la suma de **\$5** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.50708771** con fecha de vencimiento el día **20 DE MARZO DE 2019**.
- 1.116. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE MARZO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

53. FACTURA No.51065824

- 1.117. Por la suma de **\$5** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.51065824** con fecha de

vencimiento el día **17 DE ABRIL DE 2019**.

- 1.118. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE ABRIL DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

54. FACTURA No.51402714

- 1.119. Por la suma de **\$556.456** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.51402714** con fecha de vencimiento el día **17 DE MAYO DE 2019**.
- 1.120. Por la suma de **\$1** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.51402714** con fecha de vencimiento el día **17 DE MAYO DE 2019**.
- 1.121. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE MAYO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

55. FACTURA No.51762851

- 1.122. Por la suma de **\$ 34.297** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.51762851** con fecha de vencimiento el día **18 DE JUNIO DE 2019**.
- 1.123. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.51762851** con fecha de vencimiento el día **18 DE JUNIO DE 2019**.
- 1.124. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE JUNIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

56. FACTURA No.52106993

- 1.125. Por la suma de **\$ 43.643** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.52106993** con fecha de vencimiento el día **19 DE JULIO DE 2019**.
- 1.126. Por la suma de **\$3** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.52106993** con fecha de vencimiento el día **19 DE JULIO DE 2019**.
- 1.127. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE JULIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

57. FACTURA No.52464574

- 1.128. Por la suma de **\$24.391** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.52464574** con fecha de vencimiento el día **22 DE AGOSTO DE 2019**.
- 1.129. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **23 DE AGOSTO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

58. FACTURA No.52807329

- 1.130. Por la suma de **\$12.821** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.52807329** con fecha de vencimiento el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.
- 1.131. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

59. FACTURA No.53158814

- 1.132. Por la suma de **\$10.229** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.53158814** con fecha de vencimiento el día **18 DE OCTUBRE DE 2019**.
- 1.133. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE OCTUBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

60. FACTURA No.53495726

- 1.134. Por la suma de **\$30.248** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.53495726** con fecha de vencimiento el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019**.
- 1.135. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

61. FACTURA No.53858724

- 1.136. Por la suma de **\$ 1.193** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.53858724** con fecha de vencimiento el día **18 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- 1.137. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

62. FACTURA No.54194749

- 1.138. Por la suma de **\$22.236** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.54194749** con fecha de vencimiento el día **20 DE ENERO DE 2020**.
- 1.139. Por la suma de **\$3** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.54194749** con fecha de vencimiento el día **20 DE ENERO DE 2020**.
- 1.140. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE ENERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

63. FACTURA No.54549089

- 1.141. Por la suma de **\$ 13.162** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.54549089** con fecha de vencimiento el día **17 DE FEBRERO DE 2020**.
- 1.142. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE FEBRERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

64. FACTURA No.54902494

- 1.143. Por la suma de **\$14.877** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.54902494** con fecha de vencimiento el día **18 DE MARZO DE 2020**.
- 1.144. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.54902494** con fecha de vencimiento el día **18 DE MARZO DE 2020**.
- 1.145. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE MARZO DE 2020**,

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

65. FACTURA No.55260088

1.146. Por la suma de **\$248.221** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.55260088** con fecha de vencimiento el día **17 DE ABRIL DE 2020**.

1.147. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

66. FACTURA No.55608230

1.148. Por la suma de **\$30.854** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.55608230** con fecha de vencimiento el día **19 DE MAYO DE 2020**.

1.149. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

67. FACTURA No.55974831

1.150. Por la suma de **\$28.808** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.55974831** con fecha de vencimiento el día **18 DE JUNIO DE 2020**.

1.151. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE JUNIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

68. FACTURA No.56309566

1.152. Por la suma de **\$8.386** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.56309566** con fecha de vencimiento el día **17 DE JULIO DE 2020**.

1.153. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

69. FACTURA No.56693069

1.154. Por la suma de **\$6.391** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.56693069** con fecha de vencimiento el día **20 DE AGOSTO DE 2020**.

1.155. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE AGOSTO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

70. FACTURA No.57025233

1.156. Por la suma de **\$4.161** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.57025233** con fecha de vencimiento el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

1.157. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

71. FACTURA No.57406014

1.158. Por la suma de **\$187.315** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.57406014** con fecha de vencimiento el día **20 DE OCTUBRE DE 2020**.

1.159. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

72. FACTURA No.57751574

1.160. Por la suma de **\$28.139** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.57751574** con fecha de vencimiento el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

1.161. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

73. FACTURA No.58148081

1.162. Por la suma de **\$27.982** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.58148081** con fecha de vencimiento el día **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

- 1.163. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

74. FACTURA No.58473171

- 1.164. Por la suma de **\$29.115** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.58473171** con fecha de vencimiento el día **25 DE ENERO DE 2021**.
- 1.165. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

75. FACTURA No.58847642

- 1.166. Por la suma de **\$ 28.032** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.58847642** con fecha de vencimiento el día **18 DE FEBRERO DE 2021**.
- 1.167. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

76. FACTURA No.59186434

- 1.168. Por la suma de **\$26.940** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.59186434** con fecha de vencimiento el día **26 DE MARZO DE 2021**.
- 1.169. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.59186434** con fecha de vencimiento el día **26 DE MARZO DE 2021**.
- 1.170. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE MARZO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

77. FACTURA No.59555367

- 1.171. Por la suma de **\$20.523** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.59555367** con fecha de vencimiento el día **16 DE ABRIL DE 2021**.

- 1.172. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **17 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

78. FACTURA No.59936206

- 1.173. Por la suma de **\$20.769** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.59936206** con fecha de vencimiento el día **20 DE MAYO DE 2021**.
- 1.174. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.59936206** con fecha de vencimiento el día **20 DE MAYO DE 2021**.
- 1.175. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

79. FACTURA No.60322047

- 1.176. Por la suma de **\$23.535** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.60322047** con fecha de vencimiento el día **21 DE JUNIO DE 2021**.
- 1.177. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.60322047** con fecha de vencimiento el día **21 DE JUNIO DE 2021**.
- 1.178. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **22 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

80. FACTURA No.60638683

- 1.179. Por la suma de **\$21.754** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.60638683** con fecha de vencimiento el día **16 DE JULIO DE 2021**.
- 1.180. Por la suma de **\$1** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.60638683** con fecha de vencimiento el día **16 DE JULIO DE 2021**.
- 1.181. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **17 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado

por la Superintendencia Financiera.

81. FACTURA No.61008189

- 1.182. Por la suma de **\$28.691** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.61008189** con fecha de vencimiento el día **20 DE AGOSTO DE 2021**.
- 1.183. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.61008189** con fecha de vencimiento el día **20 DE AGOSTO DE 2021**.
- 1.184. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

82. FACTURA No.61375995

- 1.185. Por la suma de **\$11.971** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.61375995** con fecha de vencimiento el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
- 1.186. Por la suma de **\$3** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.61375995** con fecha de vencimiento el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
- 1.187. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

83. FACTURA No.61738471

- 1.188. Por la suma de **\$26.315** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.61738471** con fecha de vencimiento el día **20 DE OCTUBRE DE 2021**.
- 1.189. Por la suma de **\$3** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.61738471** con fecha de vencimiento el día **20 DE OCTUBRE DE 2021**.
- 1.190. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **21 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

84. FACTURA No.62098766

1.191. Por la suma de **\$6.529** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.62098766** con fecha de vencimiento el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

1.192. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

85. FACTURA No.62475841

1.193. Por la suma de **\$27.361** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.62475841** con fecha de vencimiento el día **17 DE DICIEMBRE DE 2021**.

1.194. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

86. FACTURA No.62870284

1.195. Por la suma de **\$18.104** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.62870284** con fecha de vencimiento el día **19 DE ENERO DE 2022**.

1.196. Por la suma de **\$4** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.62870284** con fecha de vencimiento el día **19 DE ENERO DE 2022**.

1.197. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **20 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

87. FACTURA No.63269721

1.198. Por la suma de **\$27.821** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.63269721** con fecha de vencimiento el día **17 DE FEBRERO DE 2022**.

1.199. Por la suma de **\$2** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.63269721** con fecha de vencimiento el día **17 DE FEBRERO DE 2022**.

1.200. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE FEBRERO DE 2022**,

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

88. FACTURA No.63622831

- 1.201. Por la suma de **\$24.715** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.63622831** con fecha de vencimiento el día **18 DE MARZO DE 2022**.
- 1.202. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

89. FACTURA No.69789554

- 1.203. Por la suma de **\$27.570** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.69789554** con fecha de vencimiento el día **17 DE JUNIO DE 2022**.
- 1.204. Por la suma de **\$5** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.69789554** con fecha de vencimiento el día **17 DE JUNIO DE 2022**.
- 1.205. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **18 DE JUNIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

90. FACTURA No.71659166

- 1.206. Por la suma de **\$23.549** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.71659166** con fecha de vencimiento el día **18 DE JULIO DE 2022**.
- 1.207. Por la suma de **\$5** M/CTE, correspondiente al cargo 607-Ajuste Decena de la factura **No.71659166** con fecha de vencimiento el día **18 DE JULIO DE 2022**.
- 1.208. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE JULIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

91. FACTURA No.72886238

- 1.209. Por la suma de **\$ 31.386** M/CTE, correspondiente al consumo de energía de la factura **No.72886238** con fecha de

vencimiento el día **18 DE AGOSTO DE 2022**.

1.210. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **19 DE AGOSTO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARÍA MELANIA CERÓN** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificada con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
Demandado	Jaime Enrique Galindo García	C.C. N° 79.489.075
Radicación	410014189007-2022-00850-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, en contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 79.489.075, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan con los títulos valores aportados para el cobro, por cuanto, de los seis enunciados en la demanda, sólo se aportaron cinco (5) títulos valores, denotándose la ausencia de la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2014, enunciada en el hecho sexto y la pretensión cuarta de esta, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Se reconoce interés jurídico al señor **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, para actuar en causa propia.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Doralba Hurtado Mamian	C.C. N° 55.117.430
Radicación	410014189007-2022-00853-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **DORALBA HURTADO MAMIAN**, identificada con C.C. N° 55.117.430, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **DORALBA HURTADO MAMIAN**, identificada con C.C. N° 55.117.430, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 5895, suscrita entre las partes el 09 de julio de 2011 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 5895:**

1. Por la suma de **\$970.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30/11/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 09/07/2011 al 30/11/2019.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **DORALBA HURTADO MAMIAN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro “Credifuturo”	Nit. N° 891.101.627-4
Demandados	José Ricardo Orjuela González	C.C. N° 7.729.215
	Yuly Lorena Rojas Gallardo	C.C. N° 1.075.243.827
Radicación	410014189007-2022-008550-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuanía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”**, identificada con Nit. N° 891.101.627-4, en contra de **JOSÉ RICARDO ORJUELA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 7.729.215 y **YULY LORENA ROJAS GALLARDO**, identificada con C.C. N° 1.075.243.827, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuanía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”**, identificada con Nit. N° 891.101.627-4, en contra de **JOSÉ RICARDO ORJUELA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 7.729.215 y **YULY LORENA ROJAS GALLARDO**, identificada con C.C. N° 1.075.243.827, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 0022641, suscrito entre las partes el 11/09/2019, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 0022641:**

A. CUOTAS NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$147.854, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 31, con fecha de vencimiento 11 de abril de 2022.
 - 1.1 Por la suma de **\$58.739,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, pactados en el pagaré, causados entre el 11 de marzo al 10 de abril de 2022.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota N° 31, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$150.627,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 32, con fecha de vencimiento 11 de mayo de 2022.
 - 2.1 Por la suma de **\$55.966,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 11 de abril al 10 de mayo de 2022.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 32, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$153.453,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 33, con fecha de vencimiento 11 de junio de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$53.140,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 11 de mayo al 10 de junio de 2022.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 33, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$156.331,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 34, con fecha de vencimiento 11 de julio de 2022.
 - 4.1 Por la suma de **\$50.262,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 11 de junio al 10 de julio de 2022.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 34, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$159.264,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 35, con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2022.
 - 5.1 Por la suma de **\$47.329,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 11 de julio al 10 de agosto de 2022.

- 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 35, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$162.252,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 36, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2022.
- 6.1 Por la suma de **\$44.341,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 11 de agosto al 10 de septiembre de 2022.
- 6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 36, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12/09/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$165.295,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 37, con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022.
- 7.1 Por la suma de **\$41.298,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 11 de septiembre al 10 de octubre de 2022.
- 7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 36, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12/10/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$168.396,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 38, con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2022.
- 8.1 Por la suma de **\$38.197,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 11 de octubre al 10 de noviembre de 2022.
- 8.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 36, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12/11/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$1.867.886,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda, 17/11/202, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JOSÉ RICARDO ORJUELA GONZÁLEZ** y **YULY LORENA ROJAS GALLARDO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Luz Ángela España Vargas	C.C. N° 55.166.334
Radicación	410014189007-2022-00857-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **LUZ ÁNGELA ESPAÑA VARGAS**, identificada con C.C. N° 55.166.334, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **LUZ ÁNGELA ESPAÑA VARGAS**, identificada con C.C. N° 55.166.334, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 8084, suscrita entre las partes el 05 de abril de 2011 con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 8084:**
 1. Por la suma de **\$790.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 22/02/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05/04/2011 al 22/02/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LUZ ÁNGELA ESPAÑA VARGAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Pérez Losada	C.C. N° 12.116.852
Demandado	José Nelson Pérez Losada	C.C. N° 7.731.936
Radicación	410014189007-2022-00885-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **DANIEL PÉREZ LOSADA**, identificada con C.C. N° 12.116.852, en contra de **JOSÉ NELSON PÉREZ LOSADA**, identificada con C.C. N° 7.731.936, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DANIEL PÉREZ LOSADA**, identificada con C.C. N° 12.116.852, en contra de **JOSÉ NELSON PÉREZ LOSADA**, identificada con C.C. N° 7.731.936, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 01 de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022:**

1. Por la suma de **\$8.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 02 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - Como dentro del acápite de notificaciones de la demanda se enuncia que se desconoce el lugar de residencia y notificaciones del demandado, **JOSÉ NELSON PÉREZ LOSADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 ibidem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito¹.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **DANIEL PÉREZ LOSADA**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 10-Ley 2213 de 2022.

² Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Manuel Antonio Silva Castro	C.C. N° 12.105.928
Radicación	410014189007-2022-00890-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0 en contra de **MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO** identificado con C.C. N° 12.105.928, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1 pagaré suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0 en contra de **MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO** identificado con C.C. N° 12.105.928, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 4499-1, suscrito entre las partes el 03 de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 03 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 4499-1:**

CUOTA UNICA EN MORA Y NO PAGADA:

1. La suma de **\$22.404.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 03/11/2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 04/11/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

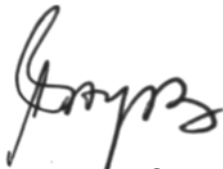
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **MANUEL ANTONIO SILVA CASTRO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP Dr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandado	Jaime Humberto Orozco Rocha	C.C. N° 19.411.044
Radicación	410014189007-2022-00893-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderad judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA** identificado con C.C. N° 19.411.044, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA** identificado con C.C. N° 19.411.044, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 141525, suscrito entre las partes el 06/07/2019, de la siguiente manera:

- RESPECTO PAGARÉ N° 141525:**
 - Por la suma de **\$11.978.882, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 16 de julio de 2022.
 - Por la suma de **\$1.011.702, oo M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, causados desde el 06 de julio de 2019 al 16 de julio de 2022, sin que

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Alirio Pulecio Castañeda	C.C. N° 12.124.620
Demandado	Wilmer Montenegro Villareal	C.C. N° 7.725.468
Radicación	410014189007-2022-00898-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por **ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. N° 12.124.620, en contra de **WILMER MONTENEGRO VILLAREAL**, identificado con C.C. N° 7.725.468, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de por **ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. N° 12.124.620, en contra de **WILMER MONTENEGRO VILLAREAL**, identificado con C.C. N° 7.725.468, por las siguientes sumas de dinero contenida en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 14/12/2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2020:**

1. Por la suma de **\$5.000.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2021.
 - 1.1 Por concepto de intereses corrientes a una tasa del 0.5% mensual pactados en el título valor sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 14/12/2020 al 14/02/2021.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **WILMER MONTENEGRO VILLAREAL**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **WILTON ARLEY LOAIZA PARRA**, identificado con C.C. N° 7.710.494 y L.T. N° 27.972 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.